



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente acción de tutela de segunda instancia, se encuentra pendiente para proferir sentencia, siendo del caso conferir el trámite pertinente.

Secretario, PEDRO PASTOR CONSUEGRA ORTEGA

Soledad, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia	Clase de acción: TUTELA
	Demandante: GLENDA REGINA CABALLERO FONTALVO
	Demandado: MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLANTICO
	Radicado: No. 2023-00099-01
	C.U.I: 08634408900120230042400

I. ASUNTO DE QUE SE TRATA

Correspondió al despacho en reparto, la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, declaró la carencia actual de objeto de la protección de los derechos solicitados, no obstante, se advierte la existencia de una anomalía que debe subsanarse con antelación a la definición de fondo del presente asunto.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, entre las que se destaca el derecho del interesado a aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, conjunto de garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

La acción de tutela no obstante de caracterizarse por la brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de notificar a las partes o intervinientes de las providencias que se dicten por así ordenarlo los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991, mandato que cobra mayor

relevancia cuando se trata de informar sobre la iniciación del trámite, y que cobija al tercero con un interés legítimo en el resultado del proceso.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado: *“Una vez formulada la petición de tutela debe iniciarse el procedimiento correspondiente y el juez debe buscar con miras a la garantía del debido proceso- que se notifique, acerca de la acción instaurada, aquel contra quien se endereza. Así lo ha dispuesto el decreto 2591/91 en su artículo 16 (...)*

*El objeto de tal notificación es el de asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el peticionario y la **protección procesal de los intereses de terceros que puedan verse afectados con la decisión.**”¹*

En el caso concreto, el actor dirigió la demanda de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLANTIOCP, por la presunta violación del derecho fundamental al de petición.

Se pretende dentro de la presente actuación que en amparo de los derechos fundamentales del demandante:

Se ordene tutelar su Derecho Fundamental al de petición. Y en consecuencia se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se de respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

Observa el despacho, que de los hechos, peticiones y contestaciones que sustentan la presente acción de tutela, se hace necesario la vinculación del Representante legal de la Urbanizadora Santa Rita y de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, así como de Bruno Celis, Secretario de Planeación Municipal de Sabanagrande pues la petición radica en la expedición de una licencia de construcción donde son mencionadas las hoy vinculados, debido a que podrían verse afectadas con la decisión de fondo que se adopte en esta acción de tutela.

Consagra el numeral 9° del artículo 133 del CGP, preceptiva aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 165 del Código Contencioso Administrativo como causal de nulidad procesal:

“(...) 9°. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el objeto de no comprometer la garantía del debido proceso del Representante legal de la Urbanizadora Santa Rita y de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, esta agencia judicial declarará la

¹ Corte Constitucional Sentencia T-293 de 1994.

nulidad de la sentencia de 1º instancia, ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen, a fin de que se les vincule y se les corra traslado de la demanda de tutela.

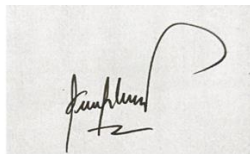
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR oficiosamente la nulidad de la sentencia de 1º instancia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, conservando su validez las pruebas legalmente recaudadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de tutela al Juzgado de origen, a fin de que se rehaga el trámite, previa notificación y traslado al Representante legal de la Urbanizadora Santa Rita y de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c85ecdb147f0c687acda1fe9a2fe24008f7e7ac466bcd32f60e99194c97d7a**

Documento generado en 16/10/2023 02:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>